TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Auto*
Número/Año	*21/2026*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Auto nº 21 del año 2026*
Fecha de Resolución	*09/10/2026*
Ponente/s	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.* *Excma. Sra. Dña. Elena Hernáez Salguero.- Consejera.*
Situación actual	*Firme*

Asunto:

Recurso de queja n.º 24/26 interpuesto contra el auto de 6 de julio de 2026 dictado en la Acción Pública n.º A4/2026 del ramo SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Fundación EOI – Ministerio de Industria y Turismo), Madrid.

Resumen doctrina:

*Se **desestima** el recurso interpuesto.*

La cuestión sometida a debate estriba en determinar si resulta o no procedente la inadmisión del recurso de apelación contra el auto por el que se acordó el archivo de la acción pública de responsabilidad contable, por considerarlo extemporáneo.

La parte recurrente en queja sostiene que accedió a la comunicación electrónica dentro del plazo legalmente previsto. Aduce que no advirtió en aquel momento la existencia del auto de archivo como resolución susceptible de recurso, al haberse integrado este en una única comunicación electrónica junto con documentos de distinta naturaleza procesal, y afirma que interpuso la apelación tan pronto como tuvo conocimiento de dicha circunstancia. Añade que la extemporaneidad apreciada no debería examinarse prescindiendo de la conducta procesal desplegada durante ese período, pues su acceso inmediato a la comunicación, la presentación de alegaciones y su continuada intervención en las actuaciones revelarían una actuación diligente y excluirían cualquier voluntad de consentir el archivo, debiéndose aplicar el principio "pro actione".

La legislación aplicable determina que para la admisión del recurso es necesario haber cumplido los requisitos de tiempo y forma en su interposición.

En el caso de autos, la parte recurrente reconoce la validez formal de la notificación electrónica y afirma que accedió a ella el mismo día en que fue puesta a su disposición. La falta de advertencia de que entre los documentos notificados figuraba el auto de archivo responde, por tanto, a una circunstancia producida en la esfera de actuación del propio recurrente, asistido por Letrada, y que podía conocer tanto el contenido y alcance de la resolución como el régimen de recursos aplicable.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto , sin imposición de costas.

AUTO NÚM. 21/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso de queja formulado por doña Marcela Inés Artigas Durante, letrada en nombre y representación del actor público don E.M. contra el auto de 6 de julio de 2026, dictado por la Consejera del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en la Acción Pública n.º A4/2026, del ramo SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Fundación EOI – Ministerio de Industria y Turismo), Madrid.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2026 se dictó auto por el que se acordó archivo de la Acción Pública n.º A4/2026 interpuesta por doña Marcela Inés Artigas Durante en nombre y representación de don E.M.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido con fecha 25 de junio de 2026 la representación procesal de don E.M. interpuso recurso de apelación contra el citado auto solicitando su revocación y el nombramiento de delegado instructor, conforme al artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), para la práctica de las correspondientes actuaciones previas, como consecuencia de la existencia de una presunta responsabilidad contable derivada de la gestión de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) para el programa “activa startups” por parte de la Fundación Escuela de Organización Industrial (EOI) adscrita al Ministerio de Industria y Turismo.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 6 de julio de 2026 se inadmitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por doña Marcela Inés Artigas, en la representación que ostenta, contra el auto de archivo de 29 de mayo de 2026, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

CUARTO.- Por medio de escrito presentado con fecha 15 de julio de 2026 la representación del actor público interpuso recurso de queja contra el auto de inadmisión antes mencionado

solicitando la revocación del mismo y la admisión a trámite del recurso de apelación para su tramitación y resolución.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 17 de julio de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo -al que se asignó el n.º 24/2026- y nombrar ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.

SEXTO.- Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 7 de octubre de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCu), corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y resolución del presente recurso de queja.

SEGUNDO.- La cuestión sometida a debate estriba en determinar si resulta o no procedente la inadmisión del recurso de apelación de la representación procesal de don E.M. contra el auto de 29 de mayo de 2026, por el que se acordó el archivo de la acción pública de responsabilidad contable, por considerarlo extemporáneo.

El Auto recurrido expone que la resolución de archivo fue notificada el 29 de mayo de 2026 y que el plazo de quince días previsto en el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), comenzó a computarse el 1 de junio y concluyó el 19 de junio de 2026. Aplicando la posibilidad prevista en el artículo 135.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), la apelación podía presentarse hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente, 22 de junio de 2026. Al haberse presentado el escrito de interposición el 25 de junio, el órgano de instancia acordó su inadmisión por extemporáneo.

La parte recurrente en queja sostiene que accedió a la comunicación electrónica dentro del plazo legalmente previsto y que presentó también dentro de plazo escrito de alegaciones frente a

los formulados por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado. Aduce que no advirtió en aquel momento la existencia del Auto de archivo como resolución susceptible de recurso, al haberse integrado este en una única comunicación electrónica junto con documentos de distinta naturaleza procesal, y afirma que interpuso la apelación tan pronto como tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Añade que la extemporaneidad apreciada no debería examinarse prescindiendo de la conducta procesal desplegada durante ese período, pues su acceso inmediato a la comunicación, la presentación de alegaciones y su continuada intervención en las actuaciones revelarían una actuación diligente y excluirían cualquier voluntad de consentir el archivo. Con fundamento en tales circunstancias, invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio *pro actione* y el principio de proporcionalidad, y solicita que se deje sin efecto la inadmisión y se acuerde la tramitación del recurso de apelación.

Delimitado así el objeto de la queja, procede examinar si las circunstancias alegadas por la recurrente permiten excepcionar las reglas de improrrogabilidad y preclusión de los plazos procesales o si, por el contrario, la presentación tardía de la apelación deriva de una circunstancia exclusivamente imputable a la propia parte, sin relevancia para alterar el cómputo efectuado en la resolución impugnada.

TERCERO.- El artículo 85, apartado 1, de la LJCA, de aplicación al proceso contable, conforme a lo establecido en el artículo 80, apartado 2 y 3 de la LFTCu, determina que *"El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación…."*, precisándose en el apartado 2, que, *"Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el apartado anterior, y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Secretario Judicial dictará resolución admitiendo el recurso, contra la que no cabrá recurso alguno, y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formular su oposición. En otro caso, lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil"*.

CUARTO.- El artículo 128 de la citada LJCA, determina en su apartado 1 *"Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiera dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el*

escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos."

Asimismo, la LEC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera de la LJCA, determina los términos y plazos en los artículos 132 y siguientes, disponiendo el artículo 133, apartado 1, que "*los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas"*, añadiendo el apartado 2 del citado precepto que *"En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles".*

Además, en el artículo 134 de la misma norma se establece la improrrogabilidad de los plazos procesales, y la preclusión de los mismos, señalándose en el artículo 136, párrafo primero que "*Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate*."

Finalmente, el artículo 135, apartado 5, aclara en relación con la presentación de documentos que *"La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo."*

Por tanto, la legislación aplicable determina que para la admisión del recurso es necesario haber cumplido los requisitos de tiempo y forma en su interposición. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al que se refiere el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de octubre de 2004, cuando determina que el lugar de presentación del recurso contencioso administrativo figura entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización. El Tribunal Supremo, asimismo determinó, en su Sentencia de 6 de marzo de 2000, que el recurso había de presentarse ante el órgano competente, o al menos, ante el que razonablemente se entendiera competente.

A mayor abundamiento, es de resaltar que, conforme ha venido declarando el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 14 de enero de 1993) la inobservancia de las normas sobre los plazos para la interposición de los recursos conduce inexcusablemente a su inadmisibilidad, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia de su cumplimiento.

QUINTO.- Llegados a este punto, resulta indubitada la aplicación estricta de la regla de improrrogabilidad de los plazos procesales en orden a la interposición del recurso correspondiente y la preclusión en caso de inactividad de la parte procesal.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido declarando que "*el derecho a la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución Española comprende el derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos, correspondiendo a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales para la admisión de los recursos, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en causa legal inexistente o en la aplicación no justificada ni razonable de algunas de las causas de inadmisión*" (Sentencia 267/1994, de 3 de octubre).

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, (entre otras, Sentencias 102/1987; 67/1994; 267/94; y 165/1996) prevé la posible concurrencia de circunstancias que pudieran hacer admisible la presentación de recursos fuera de los plazos establecidos, valorando el posible error excusable en el litigante que le conduzca a adoptar una postura procesalmente incorrecta, ello no deviene en un criterio automáticamente aplicable, puesto que los hechos concurrentes deben ser ponderados en atención a si , por ejemplo, la parte estaba o no asistida de Letrado o a la mayor o menor claridad o ambigüedad de los textos legales a aplicar. Este Tribunal matiza (entre otras, Sentencias 241//2006, de 20 de julio y 256/2006, de 11 de septiembre) que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la *auctoritas* que corresponde a quien la hizo constar es susceptible de inducir a error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable, lo que en modo alguno sucede en este caso.

Pues bien, en el presente supuesto, consta que el auto de 29 de mayo de 2026, por el que se acordó el archivo de la acción pública, fue recibido por la representación procesal de don E.M. en esa misma fecha. La propia recurrente reconoce que accedió a la comunicación electrónica el día de su puesta a disposición y examinó la documentación incorporada.

El plazo de quince días previsto en el artículo 85.1 LJCA comenzó a computarse el 1 de junio de 2026 y concluyó el 19 de junio siguiente. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 135.5 de la LEC, el plazo para interponer el recurso de apelación terminaba para el actor público a las 15:00

horas del 22 de junio de 2026. Como la representación procesal del propio recurrente admite, su recurso de apelación no fue presentado dentro de ese plazo.

Se alega que el auto de archivo se incorporó a una comunicación electrónica que incluía también los escritos del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado. Pero en ningún momento la parte recurrente ha acreditado que los defectos en la formalización de su recurso se debieran a causas auténticamente extraordinarias que permitan a esta Sala de Justicia ponderar una conducta excusable que pudiera servir de excepción a la estricta regla de improrrogabilidad de los plazos procesales y la preclusión de la tramitación del recurso que se pretende, de acuerdo con la literalidad de los preceptos aplicables y su interpretación, tanto por el Tribunal Supremo, como por el Tribunal Constitucional.

Por el contrario, la representación procesal del recurrente reconoce la validez formal de la notificación electrónica y afirma que accedió a ella el mismo día en que fue puesta a su disposición. La falta de advertencia de que entre los documentos notificados figuraba el auto de archivo responde, por tanto, a una circunstancia producida en la esfera de actuación del propio recurrente, que se encontraba asistido por Letrada y podía conocer tanto el contenido y alcance de la resolución como el régimen de recursos aplicable.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de queja formulado por la representación de don E.M. contra el auto de 6 de julio de 2026, dictado por la Consejera del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en la Acción Pública n.º A4/2026, del ramo SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Fundación EOI – Ministerio de Industria y Turismo), Madrid por el que se inadmitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo de 29 de mayo de 2026.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que, contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 495.3 de la LEC, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos y firmamos.- Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."